



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO PREVIO DESIST. TACITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8

DEMANDADO: LICINIA RIVERA TOVAR C.C.33.209.618

VERONICA JIMENEZ ANGARITA CC.1.065.204.552

RAD: 20001-4003007-2019-00326-00

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de notificar a la demandada de frente al artículo 317 del C.G. del P.

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el despacho que mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiere adelantado actuación alguna tendiente a promover la notificación ordenada, carga que le compete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la misma codificación.

De otra parte, decretadas las anteriores medidas cautelares solicitadas y librándose los oficios correspondientes, a efectos de materializar las mismas.

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el trámite del presente proceso se requiere que se adelante el trámite de la notificación de la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante se torna preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que cumpla con la carga de notificar a la parte ejecutada para lo cual se le otorgará el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, la cual se notificará por estado, con la advertencia, que, de no promoverse el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevengasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez